

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del jueves 2 de Agosto de este año, número 943, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo id., un Ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oñciales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

Del reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallon estu-

viese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamación á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el órden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios terminos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesion del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta rennan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallandose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

De la instruccion.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entragarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo ó la parte que de él se señala, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una órden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan recomprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallandose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército

permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario, pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Córtes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alterarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejo de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa cuartel, desempeñando además cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en las mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutará de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y Oficiales será el de cuatro quintos, los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Jefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes de sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutará dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutará medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutará los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Jefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formará parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los Jefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPITULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

Artículos adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del orden publico, con la obligacion precisa de

ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciendolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley organica, y en cuanto no se oponga a ella, se observara lo prescrito, asi en la Ordenanza del ejercito como en las leyes, decretos y ordenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptaran y publicaran los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo a treinta y uno de Julio del mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiasticos.

En la seccion 5.^a, núm. 1.^o de las disposiciones a que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 del corriente, se dispone lo que sigue:

«Seccion 5.^a—Clases pasivas.—1.^a El Gobierno de S. M. dirigira excitaciones a los M. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiasticos compatibles con sus circunstancias a los religiosos exclaustros que en este concepto perciben pension del Tesoro, cuidando al propio tiempo de participar los nombramientos a las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustro que no acepte la colocacion que se le confiera, pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad fisica.»

Y para llevarlo a efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.^o Que se excite el celo de V... a fin de que desde luego sean colocados en la forma conveniente y posible los exclaustros residentes en esa diócesis que perciben pension del Tesoro y no tengan una completa y notoria imposibilidad fisica para el servicio que les encargue.

2.^o Que para que esto se verifique de un modo conveniente y justo, los exclaustros que cobran actualmente pension y estén verdaderamente imposibilitados, soliciten en el término de dos meses ante V... en exposicion documentada que se declare así; y despues de tomar los informes y noticias conducentes a fijar la exactitud de los hechos, propondrá V... a S. M. por conducto de este Ministerio lo que estime oportuno. Lo mismo se practicara con los que sucesivamente se imposibiliten para el servicio.

3.^o Los que en virtud de expediente se declaren imposibilitados, podran excusarse de aceptar el nombramiento que para ejercer cualquier cargo eclesiastico se les confiera, sin dejar por esto de percibir la pension de exclaustros; pero no podran aspirar a la obtencion de prebendas ni beneficios eclesiasticos de otra clase.

4.^o Los que no hayan obtenido ni solicitado dentro del término expresado la declaracion de imposibilidad, no podran excusarse de servir y desempeñar el cargo eclesiastico que V... tenga a bien conferirles; y en el caso de hacerlo perderán desde luego el derecho al percibo de la pension que disfrutaban como exclaustros, sin perjuicio de lo demás a que pueda haber lugar con arreglo a los Cánones.

5.^o Segun se previene en la citada ley, cuidará V... de poner en conocimiento del respectivo Gobernador civil todo nombramiento que haga en religiosos exclaustros para que desde luego se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr....

El dia 12 de Julio próximo pasado y hora de la una y media se desertaron del presidio de Valladolid los cabos primeros Juan Vera Gebrian y José Antonio Quesada, valiéndose para ello del permiso que se les habia dado para salir a paseo sin salir del radio del establecimiento, como de costumbre; en su virtud en cargo a los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias crean oportunas para inquirir el paradero de los referidos desertores, cuyas señas de ambos se insertan a continuacion, y en caso de ser habidos procedan a sus capturas y los remitan a mi disposicion con toda seguridad, para yo hacerlo al comandante del presidio de que se hace referencia. Segovia 17 de Agosto de 1855.—Ceferino Avelilla.

Señas de Juan Vera.

Natural de Pamplona, estado casado, edad 32 años, oficio músico, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba id., cara id., estatura cinco pies.

Id. de Antonio Quesada.

Natural de Adamos, provincia de Córdoba, estado soltero, estatura cinco pies, edad 23 años, oficio comerciante, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz regular, barba poca, color bueno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hallándose prevenido en el Real decreto de 13 del mes último, que se abone a los Ayuntamientos de los fondos del Tesoro, por las cantidades que ingresen para la emision de 230 millones, por premio de cobranza y conduccion de caudales, una cantidad igual a la que perciben por la contribucion de bienes inmuebles; la Administracion, a fin de que dichos pagos no sufran entorpecimiento alguno, recomienda a los Ayuntamientos de la provincia se sirvan cuidar de que las personas que a su nombre se presenten a hacer los pagos en Tesorería, vengán debidamente autorizadas para recibir el referido premio de cobranza de las cantidades que entreguen, toda vez que sin esta formalidad podrian recogerlo otras personas a quienes no correspondan. Segovia 21 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor Maseda.

El artículo 51 de la Real instruccion de 31 de Mayo último dice lo siguiente:

«Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute al Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, a los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto, mediante los recibos del recaudador.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, por contestacion a las consultas hechas por algunos señores Alcaldes, a fin de que así ellos como los recaudadores de contribuciones, tengan presente que las cuotas impuestas a los bienes del clero, deben satisfacerlas los llevadores de las fincas, a los cuales les serán de abono los recibos de talon que presenten al pagar las rentas en la comision de bienes nacionales. Segovia 21 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor Maseda.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de la una del dia 27 del corriente mes, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento por dos años de los pastos de la dehesa titulada Cerro de Matabueyes, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, a la que pueden acudir las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

San Ildefonso 18 de Agosto de 1855.—Carlos Varela.

A la hora de las doce de los dias 27 del corriente y 3 de Setiembre, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento por dos años de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, a la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 18 de Agosto de 1855.—Carlos Varela.